



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO	DAIRON GÓMEZ LONDOÑO
RADICADO	05001 33 33 030 2014 00987 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)** previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 142 el medio de control de Repetición, así:

***"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

***Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones** en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño" (Negrillas y subrayas de la Sala).*

De la norma anteriormente transcrita, se infiere que cuando se pretenda incoar el medio de control de Repetición, se debe acreditar el pago surgido bien sea de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos.

2. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL pretende que se declare la responsabilidad del señor DAIRON GÓMEZ LONDOÑO y se le ordene a pagar la suma de \$154.178.484.09, pagada con ocasión al

acuerdo conciliatorio celebrado entre la entidad y la señora DIANA PATRICIA MONA Y OTROS, el día 11 de noviembre de 2011, debido a la muerte del joven ANÍBAL DE JESÚS CANO MONA.

Ahora bien, de los documentos aportados con la demanda se observa que la parte demandante no acreditó el pago efectuado en virtud de la **Resolución No. 4601 del 13 de julio de 2012** "*Por la cual se da cumplimiento a una Conciliación Prejudicial a favor de DIANA PATRICIA MONA Y OTROS*" (Fls 27 a 30), máxime cuando en la demanda en el acápite de pruebas solicita que se ordene oficiar a la Tesorería Principal de dicha entidad para que se allegue dicha constancia de pago (Fls 8).

Así las cosas, advierte el Despacho que la constancia de pago constituye un requisito de procedibilidad para promover el medio de control de Repetición, razón por la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA deberá allegar con la demanda el **CERTIFICADO del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones**, en cual se acredite el pago efectuado por la entidad en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado, esto es por la suma de \$154.178.484.09.

3. De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se debe notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para ello una vez admitida la demanda, se debe remitir los traslados de la demanda y luego realizar la notificación electrónica establecida en el artículo 197 del CPACA. En este caso con el fin de realizar la gestión mencionada se requiere que la parte demandante **allegue en medio magnético copia de la de la demanda** (preferiblemente en formato PDF), con el fin de poder efectuar dicha notificación electrónica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante:

- 1.1. ALLEGUE** el **certificado de pago** expedido bien sea, por el pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, al interior de la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA.
- 1.2. ALLEGUE** en medio magnético la demanda y sus anexos (preferiblemente en formato PDF).

REPETICIÓN
Rad: **030**-2014-00987

SEGUNDO. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para los traslado.

TERCERO. RECONOCER personería a la Abogada **YURI PAOLA NIÑO NAVARRETE** portadora de la T.P. No. 190.382 del C.S.J., para que represente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA conforme al poder visible a folios 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 17 DE OCTUBRE DE 2014.
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA